El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 17 de enero de 2020

Radicación No.: 66001-31-05-003-2015-00469-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Mónica María Carmona Álvarez

Demandado: UGPP y otros

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / NORMATIVIDAD APLICABLE / LEY 797 DE 2003 / COMPAÑEROS PERMANENTES / REQUISITOS / CONVIVENCIA / DEFINICIÓN / COSTAS PROCESALES / EXONERACIÓN PARA EL FONDO DE PENSIONES EN CASO DE RECLAMACIÓN POR PRESUNTOS BENEFICIARIOS QUE SE EXCLUYEN ENTRE SÍ.**

Es indudable, como regla general, que la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del pensionado o del afiliado al sistema de Seguridad Social; y, además, que el cónyuge o compañero o compañera permanente del causante debe cumplir ciertas exigencias de índole personal y temporal para acceder a la pensión de sobrevivencia…

Para el presente caso, dada la fecha del fallecimiento del pensionado (25 de abril de 2017), la normatividad a aplicar no es otra que la Ley 797 de 2003…

… cabe recordar… que el artículo 42 de la nuestra Carta Política establece que una familia, como la que se conforma entre compañeros permanentes, surge de la decisión libre, espontánea y reciproca de dos personas dispuestas a unir sus vidas a efectos de brindarse auxilio económico y asistencia mutua, y bien sabido es que la convivencia constituye un elemento fundamental para la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes, y este elemento ha sido definido como el vínculo afectivo entre dos personas mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común. (…)

Las costas procesales constituyen el conjunto de gastos en que incurren las partes extremas de una relación procesal para obtener la declaración judicial de un derecho, esto es, los costos que aquellas deben sufragar en el curso de un proceso judicial, y que se conforman por las expensas y las agencias en derecho, según lo previsto en el artículo 361 del C.G.P…

… a pesar de que por regla general quien pierde el proceso debe ser condenado en costas, en materia de pensión de sobrevivientes existe una disposición legal, el artículo 34 del Acuerdo 049 de 1990, que obliga a los Fondos de Pensiones a suspender el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes mientras la justicia ordinaria laboral dirime el conflicto entre los diferentes beneficiarios que se presentan a reclamar la respectiva pensión, lo que quiere decir que la iniciación del proceso no se debe a la tozudez del Fondo sino a una exigencia legal y por eso la resolución final del proceso no puede converger en una condena en costas en contra de la entidad llamada a juicio.

… se observa que la demandante presentó pruebas sólidas y contundentes para acreditar que a la fecha de la muerte del causante llevaba más de cinco (5) años conviviendo con este bajo el mismo techo.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISION LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Enero 17 de 2020)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las… de hoy, 17 de enero de 2020, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **MONICA PATRICIA CARMONA ÁLVAREZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPPP-**, la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y la señora **MARÍA ARGEMIRA VARELA ARANGO**. Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante, por la demandada.

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante, por la parte demandada.

**SENTENCIA**

Como quiera que concuerdan los alegatos de conclusión con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión en esta instancia, procede la Sala a desatar el recurso de apelación promovido por la entidad demandada en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el pasado 28 de enero de 2019.

**Problema jurídico por resolver**

El punto que corresponde dilucidar a esta colegiatura, consiste en determinar, en sede de consulta, luego de analizar las pruebas decretadas y practicadas en primera instancia, si la demandante hizo vida marital con el causante y si convivió con este no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad al deceso. En lo que atañe al recurso de apelación impetrado por la entidad demandada, se deberá establecer si hay lugar a la condena en costas procesales que se le impuso en primera instancia.

**I - ANTECEDENTES**

En procura de acceder a la pensión de sobrevivientes a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** -en adelante **UGPP**- la señora **MÓNICA MARÍA CARMONA ÁLVAREZ** afirmaque convivió con **NEON NIETO PEÑA** desde mediados del año 2000y hasta el 05 de mayo de 2007, fecha en que este falleció de manera violenta.

Asegura que compartió techo, lecho y mesa con su compañero hasta el día de su muerte, que la convivencia fue ininterrumpida y que fruto de esa unión procrearon un hijo de nombre **JUAN ANDRÉS NIETO CARMONA**, nacido el 11 de septiembre de 2004.

Seguidamente afirma que presentó solicitud pensional en nombre propio y en representación de su hijo menor y que la entidad demandada resolvió, mediante Resolución No. RDP019951 del 16/may/2017, conceder la pensión al menor en proporción del 16,6%, ya que la misma es compartida con otros dos hijos menores del causante.

Expone que en aquella resolución se decidió igualmente dejar en suspenso el 50% de la pensión de sobrevivientes hasta que se dirimiera por la vía judicial el conflicto jurídico surgido entre ella y la señora MARIA ARGEMIRA VARELA ARANGO, a quien se le había reconocido la pensión bajo la misma calidad alegada por ella.

En respuesta a la demanda, la **UGPP** indicó que no le consta la convivencia alegada en la demanda, y que al negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor LUIS NEÓN NIETO PEÑA, hasta tanto la justicia ordinaria dirima el conflicto entre la demandante y ARGEMIRA VARELA ARANGO, actuó en todo momento de conformidad con los preceptos legales y constitucionales que regulan la materia. En ese orden, propuso como excepciones las denominadas: *“proceder legal de la entidad demandada, buena fe de la demandada y prescripción”*.

Por su parte, la señora **MARÍA ARGEMIRA VARELA ARANGO** afirma que la demandante nunca tuvo una relación permanente y continua con el causante, que haya demostrado un compromiso de vida real y con vocación de permanencia, prueba de lo cual la constituye el carnet de afiliación a la EPS SALUDTOTAL, que da cuenta de que la beneficiaria en salud del causante es ella y no la demandante. En ese orden de ideas, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepciones las denominadas: inexistencia del derecho y prescripción.

**II - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La *a-quo* accedió a las pretensiones de la demanda y en consecuencia declaró **1)** que la demandante fue compañera permanente del señor NEON NIETO PEÑA entre el 19/abr/2001 y el 25/may/2007, fecha de su deceso y **2)** que tiene derecho al 50% de la pensión de sobrevivientes de origen laboral que este dejó causada desde su fallecimiento.

Aparte de eso, negó la calidad de compañera permanente a la señora MARÍA ARGEMIRA VARELA ARANGO y la condenó a devolver indexadas *“todas y cada una de las mesadas pensionales que ingresaron a su patrimonio desde el 25 de abril de 2007 y la fecha en la cual se suspendió el pago de la prestación a favor de ella”*, compulsó copias a la Fiscalía General de Nación para que se investigue los presuntos punibles en que pudo haber incurrido la señora MARÍA ARGEMIRA VARELA ARANGO, así como los testigos que rindieron declaración y que sirvieron de base para el reconocimiento de la prestación económica que le reconocieron en su momento a ella y la condenó en costas procesales del 100% de las causadas y a la UGPP *“en cuantía equivalente al 30% de las causadas a favor de la demandante”.*

**III – RECURSO DE APELACIÓN**

La entidad demandada se opuso a la condena en costas procesales, pues asegura que jamás ha obrado de forma temeraria y sus decisiones administrativas han estado siempre ajustadas a derecho y que en procura de la protección de los recursos del Estado, suspendió el pago de la pensión a la señora MARIA ARGEMIRA mientras se resolvía la controversia suscitada con el reclamo pensional elevado por MONICA MARÍA.

**IV - CONSIDERACIONES**

**4.1. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO LEGAL DE “VIDA MARITAL” PREVISTO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY 100 DE 1993.**

Es indudable, como regla general, que la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del pensionado o del afiliado al sistema de Seguridad Social; y, además, que el cónyuge o compañero o compañera permanente del causante debe cumplir ciertas exigencias de índole personal y temporal para acceder a la pensión de sobrevivencia, lo cual constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar, potencialmente beneficiarios de la misma prestación.

Para el presente caso, dada la fecha del fallecimiento del pensionado (25 de abril de 2017), la normatividad a aplicar no es otra que la Ley 797 de 2003, que establece, a la altura del artículo 13, modificatorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en lo que interesa al proceso, lo siguiente: “*beneficiarios de la Pensión de sobrevivientes: “****a)*** *en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”. (Subrayado fuera del texto).*

Dicho todo lo anterior, cabe recordar, por último, que el artículo 42 de la nuestra Carta Política establece que una familia, como la que se conforma entre compañeros permanentes, surge de la decisión libre, espontánea y reciproca de dos personas dispuestas a unir sus vidas a efectos de brindarse auxilio económico y asistencia mutua, y bien sabido es que la convivencia constituye un elemento fundamental para la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes, y este elemento ha sido definido como el vínculo afectivo entre dos personas mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común.

**4.2. CARÁCTER CONDICIONAL DE LAS COSTAS PROCESALES**

Las costas procesales constituyen el conjunto de gastos en que incurren las partes extremas de una relación procesal para obtener la declaración judicial de un derecho, esto es, los costos que aquellas deben sufragar en el curso de un proceso judicial, y que se conforman por las expensas y las agencias en derecho, según lo previsto en el artículo 361 del C.G.P. Siguiendo esa línea, conviene precisar que por expensas se reconocen las erogaciones a que una parte se ve avocada en aras de adelantar determinada gestión judicial, como son, entre otras, el valor de las notificaciones, los honorarios de los auxiliares de la justicia, los impuestos de timbre, el valor de las copias, registros, pólizas, etc.; mientras que las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce a favor de la parte vencedora y a cargo de la parte vencida, atendiendo los criterios sentados en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado[[1]](#footnote-1).

Sin embargo, a pesar de que por regla general quien pierde el proceso debe ser condenado en costas, en materia de pensión de sobrevivientes existe una disposición legal, el artículo 34 del Acuerdo 049 de 1990[[2]](#footnote-2), que obliga a los Fondos de Pensiones a suspender el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes mientras la justicia ordinaria laboral dirime el conflicto entre los diferentes beneficiarios que se presentan a reclamar la respectiva pensión, lo que quiere decir que la iniciación del proceso no se debe a la tozudez del Fondo sino a una exigencia legal y por eso la resolución final del proceso no puede converger en una condena en costas en contra de la entidad llamada a juicio.

**4.3. - CASO CONCRETO**

En lo que atañe al grado jurisdiccional de consulta, se observa que la demandante presentó pruebas sólidas y contundentes para acreditar que a la fecha de la muerte del causante llevaba más de cinco (5) años conviviendo con este bajo el mismo techo.

En efecto, sobre la fecha del hito inicial de la relación, dijo la señora BLANCA NUBIA ÁLVAREZ, que en ese entonces su sobrina vivía y trabajaba con ella en una panadería de su propiedad ubicada en el municipio de Dosquebradas (Risaralda), que allí fue donde se conoció con NEÓN NIETO, quien era mulero, y desde 1999 empezaron una relación de noviazgo a la que ella se opuso al principio porque NEÓN era un hombre mayor y ya tenía tres hijos y su sobrina apenas llegaba a los 20 años de edad.

Indicó que la demandante es como una hija para ella, pues llegó a vivir a su casa a la edad de cuatro (4) años. Igualmente recordó que cuando NEÓN era novio de MONICA, lo visitó en su casa en el barrio Aguazul de Dosquebradas y que allí pudo verificar que vivía solo en una casa de su propiedad, y según le contó, recientemente se había separado de la madre de sus tres (3) hijos, pues esta le había sido infiel con su mejor amigo.

Con esta declaración coincide plenamente LINDA VANNESA CARDONA ÁLVAREZ, prima de la demandante e hija de la anterior deponente, quien recordó que cuando MONICA se fue a vivir con NEÓN en Aguazul ella era una niña de entre 8 y 9 años y recuerda que los hijos de NEÓN también eran unos niños y muchas veces coincidieron y jugaron en la misma casa.

Con sustento en estos dichos, se puede concluir que MONICA y NEÓN se hicieron novios en el año 2000 y empezaron a vivir juntos a partir del 2001, pues para esa fecha la demandante tenía entre 20 y 22 años y su prima, quien hoy tiene 26, tenía 8 años. Aparte de lo anterior, la señora BLANCA NUBIA recordó que el año en que NEÓN empezó a vivir con su sobrina coincidió con el nacimiento del hijo de la hermana de la demandante, lo que pudo recordar porque MONICA viajó en aquel entonces a la costa (puntualmente a la ciudad de Barranquilla) a cuidarle la dieta a su hermana y allí la recogió NEÓN y se devolvieron para la casa de este en Aguazul.

Cabe advertir que lo dicho por los deponentes se refuerza con las afirmaciones de MARIA ARGEMIRA, la otra codemandada, y su hijo CARLOS MARIO NIETO VARELA, también hijo del causante, toda vez que ambos coincidieron en narrar que NEÓN llegó borracho a la casa una noche del año 2000 y luego de una fuerte pelea con todos los que allí vivían (su compañera y tres hijos), se vieron obligados a huir del inmueble por las ventanas y nunca más volvieron a vivir juntos, pues a partir de este momento la familia se instaló en el barrio Cuba y Neón se quedó viviendo solo en Aguazul. Estas declaraciones avalan la determinación de la jueza de primer grado de negarle la calidad de compañera permanente a María Argemira Varela Arango y de condenarla a restituir las mesadas pensionales que recibió en su momento, debidamente indexadas, así como también la compulsa de copias en su contra.

Es por todo lo anterior que se confirmará en sede de consulta el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora MONICA MARÍA CARMONA. Sin embargo se absolverá de las costas procesales a la UGPP, puesto que la misma ley establece, como ya se indicó, que en caso de controversia entre beneficiarios de una misma pensión, se deberá suspender el reconocimiento de la prestación hasta tanto se establezca por la justicia ordinaria cuál de los interesados reúne las calidades para acceder al derecho. Sin costas en esta instancia por haber prosperado el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral No. 1**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **MODIFICAR** el numeral **DÉCIMO PRIMERO** de la sentencia de primera instancia, en el sentido de absolver del pago de costas procesales a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPPP-**

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia de la referencia. Sin costas en esta instancia.

**Notificación surtida en estrados.**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

1. Sentencia C-043 del 27 de enero de 2004, Magistrado Ponente, Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, Corte Constitucional. [↑](#footnote-ref-1)
2. En los casos en los que existe controversia o conflicto respecto de pretendidos beneficiarios de una pensión de sobrevivientes, el artículo [34](https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/decreto_0758_1990.htm#34) del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 norma aplicable por reenvío del artículo [31](https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/ley_0100_1993_pr001.htm#31) de la Ley 100 de 1993, señaló lo siguiente: “ARTÍCULO [34](https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/ley_0100_1993_pr001.htm#34). CONTROVERSIA ENTRE PRETENDIDOS BENEFICIARIOS. Cuando se presente controversia entre los pretendidos beneficiarios de las prestaciones, se suspenderá el trámite de la prestación hasta tanto se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a qué persona o personas corresponde el derecho”. [↑](#footnote-ref-2)